

Bogotá, D. C. 10 JUN. 2016

1200000- 110899

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicado ID 90077.-2016
Prima de Servicios .- Períodos de pago.

Respetado(a) Señor(a):

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a una consulta acerca de "Prima de Servicios.- Períodos de pago", para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, los pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que el Código Sustantivo del Trabajo, prevé en su Capítulo VI, relativo a la Prima de Servicios, en su Artículo 306, el principio que rige esta obligación para el Empleador, cuando a la letra la disposición prescribe:

"ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

*a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario **pagadero por semestres del calendario**, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, **a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado**, siempre que hubieren servido y*

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.” (resaltado fuera de texto).

Por tanto, para el sector privado, pues para el sector público su manejo es diferente, la prima de servicios se cancela tal como la disposición señala, tanto cuando el trabajador se encuentre laborando, como si se le adeuda la prima al finalizar la relación laboral o el contrato de trabajo, caso en el cual, se cancelará por el tiempo servido en forma proporcional, debido en el respectivo semestre.

Ahora bien, para contabilizar el semestre respectivo, tal como la norma lo señala la expresión en ella utilizada es “por semestres del calendario”, lo que quiere decir, que siguiendo la acepción de “calendario” significaría que el primer semestre es el comprendido entre el primero de enero y el treinta de junio y el segundo semestre calendario, sería el comprendido entre el primero de julio a treinta y uno de diciembre de cada año. El fundamento jurídico se encuentra en el Artículo 50 de la Ley 4 de 1913, que a la letra dice:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal” (resaltado fuera de texto).

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas
en materia laboral de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró : Adriana C.
Revisó : Dra. Ligia R.
Aprobó : Dra. Zully A.

Ruta Electrónica:/C:\Users\lcalvachi\Documents\2016 CONSULTAS\25-05-2016\Sandra Martínez.- ID 90077.-2016.- Prima Servicios.docx